

INE/CG1039/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR LOS C. ENRIQUE GARCÍA MOLINA Y MARÍA FERNANDA HARTASANCHEZ NAVARRO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, LA C. LUZ MARÍA DIEZ URDANIVIA BARRIENTOS IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la queja interpuesta por el C. Enrique García Molina y la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.(Fojas 01 a la 07 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja: (Fojas 08 a la 206 del expediente).

“(…)

HECHOS

1.- *La C. Luz María Diez Urdanivia, Candidata a presidente Municipal por el Municipio San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI”, para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021, ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gastos de Campaña determinado en la cantidad de \$424.345.92(CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100M.N.), según Acuerdo CG/AC-057/18.*

2.- *Sin embargo, al cierre de la primera etapa de Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la C. Luz María Diez Urdanivia, Candidata a Presidente Municipal por el Municipio de San Andres Cholula, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional “PRI” para el Proceso Electoral Municipal 2018-2021, ha rebasado el Limite de Ingresos y el Tope de Gastos de Campaña que se determinó en la cantidad de \$424.345.92(CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100M.N.), según Acuerdo CG/AC-057/18.*

3.- *Al 01 de junio del 2018, con cifras previas y documentales, la C. Luz María Diez Urdanivia, Candidata a Presidente Municipal por el Municipio San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, por el partido Revolucionario Institucional “PRI”, para el Proceso Electoral Municipal 2018-202, ha rebasado el Limite de Ingresos, y el Tope de Gastos de Campaña determinado en la cantidad de \$424.345.92(CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 92/100M.N.), según Acuerdo CG/AC-057/18. Ha ejercido la cantidad de \$ 462,005.27 (cuatrocientos sesenta y dos mil cinco pesos27/100M.N.) es decir a gastado de más \$37,659.35 (treinta y siete mil, seiscientos cincuenta y nueve pesos 35/100M.N.); lo cual Significa 8.87 por ciento más de lo autorizado.*

(…)”

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- a) Constan de un balance de gastos de la entonces candidata realizado por la parte quejosa
- b) Un compendio de pruebas técnicas impresas integradas en nueve archivos digitalizados que contienen fotografías en donde se relacionan diversos conceptos de gastos.
- c) Un compendio de pruebas técnicas digitalizadas integradas en un CD que contienen diversas ligas de videos de la red social Facebook, que corresponden a actos de campaña de la entonces candidata.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Fojas 207 a la 208 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 209 del expediente)
- b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 210 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35102/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 211 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de junio de dos mil

dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35103/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 212 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los C. María Fernanda Hartasanchez Navarro y C. Enrique García Molina.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, a la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro. (Fojas 213 a la 214 del expediente).

b) El veintiséis de Junio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1575/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 215 a la 220 del expediente).

c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1574/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 221 a la 228 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Emilio Suarez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35104/2018 esta autoridad notificó al Lic. Emilio Suarez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 229 a la 230 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de respuesta signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 231 a la 237 del expediente).

(...)"

...toda vez que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de las conductas de las que se quejan, tomando en consideración que dicha conducta que se denuncia se basa en suposiciones pretendiendo que esta autoridad pueda caer en el error...

(...)

Es necesario precisar , de las balanzas de comprobación que aportadas como documentales privadas, que si bien se trata de documentos originales, las cuales carecen de fe pública, estas no tienen valor probatorio pleno como documentos, en razón de que carecen de autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren...

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los acuses de presentación, reportados al Sistema Integral de Fiscalización, relativos ID-52458, respecto a la campaña ordinaria 2017-2018, en el municipio de San Andrés Cholula, de la candidata Luz María Diez de Urdanivia Barrientos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional con el que se desprende la inexistencia en el rebase en el tope de gastos de Campaña.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos candidata postulada a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, de Puebla del Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazará a la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos candidata postulada a Presidente Municipal por San Andrés Cholula, de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldasen

sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondieren. (Fojas 238 a la 239 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1576/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 240 a la 249 del expediente).

X. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral.

a) Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante recurso INE/UTF/DRN/35372/2018, esta autoridad solicitó a la encargada del despacho de la Dirección del secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizara lo conducente a fin de certificar Link de fotos denunciadas, así como que diera fe de sus características y contenido. (Fojas 250 a la 251 del expediente)

b) Con fecha de veintinueve de junio del presente, esta autoridad recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/600/2018 en la cual se desahoga la diligencia solicitada. (Fojas 252 a la 271 del expediente)

XI. Solicitud de información a la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1751/2018 esta autoridad requirió a la quejosa para que especificara de los conceptos denunciados: 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña). 2. Relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; y por último para que adjuntara en medio magnético el escrito de queja inicial, así como las pruebas aportadas. (Fojas 272 a la 278 del expediente).

XII. Solicitud de información al C. Enrique García Molina.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante el INE/JDE10-PUE/1749/2018 esta autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito, así mismo se le requirió para que especificara de los conceptos denunciados: 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares

en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña). 2. Relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; y por último para que adjuntara en medio magnético el escrito de queja inicial, así como las pruebas aportadas. (Fojas 279 a la 289 del expediente).

XIII. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) con el objetivo de conocer el domicilio de la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos. (Foja 290 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos candidata postulada a Presidente Municipal por San Andrés Cholula, de Puebla del Partido Revolucionario, en este sentido se observó que existen ingresos por un monto de \$40,162.71 (cuarenta mil ciento sesenta y dos pesos 71/100M.N.) y egresos por un monto de \$40,162.71 (cuarenta mil ciento sesenta y dos pesos 71/100M.N.) (Fojas 291 a la 292 del expediente).

c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal de la página de social denominada por Facebook específicamente en la página central del perfil de la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos. (Fojas 293 a la 294 del expediente).

d) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se realizó Razón y Constancia de distintas pólizas obtenidas del Sistema integral de Fiscalización en las cuales el sujeto incoado reporta diversos conceptos de gasto de los que se encuentran denunciados en el escrito de queja. (Fojas 295 a la 296 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los quejosos y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Foja 299 del expediente)

XV. Notificación de alegatos a los C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasanchez Navarro.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó a los C. Enrique García Molina y C. María Fernanda Hartasanchez Navarro manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 300 a la 301 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos a la C. Luz María Urdanivia Barrientos.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del titular el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, solicitó al C. Luz María Urdanivia Barrientos manifestará por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 304 a la 312 del expediente)

XVII. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40134/2018 solicitó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 297 a la 298 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez en su carácter de Representante Suplente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, dio contestación a lo solicitado. (Foja 304 a la 312 del expediente)

“(…)

Este instituto político manifiesta a esta autoridad electoral en esta vía de alegatos, que mi representada siempre ha sido respetuosa de la ley y de la normatividad que regula el presente Proceso Electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que el hecho del que se quejan los

C.C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasánchez Navarro, debe de declararse inexistente en razón a que el mismo resulta infundado, inoperante e insuficiente, para considerar la existencia de posibles actos que constituyen un rebase el tope de gasto de campaña electoral, toda vez que las manifestaciones hechas por los actores se encuentran fuera de la realidad jurídica, para considerar configurado un posible un acto que viole la normativa electoral, tomando en consideración que de las pruebas aportadas por el denunciante de ninguna de ellas se puede determinar los modos circunstanciales en que se desarrollaron los supuestos actos denunciados, máxime que esta representación ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable, relativa a la campaña electoral ordinaria 2017-2018.

En este sentido, de los hechos imputados a mi representada, no es posible configurar un posible acto que contravenga la normativa electoral, toda vez que de las pruebas aportadas por los quejosos, no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de las mismas, y que estas a su vez, hayan sido realizadas por la C. Luz María Diez de Urdanivia (sic) o por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de las conductas de las que se quejan, tomando en consideración que dicha conducta que se denuncia, se basa en suposiciones, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error al aportar como elementos probatorios balanzas de comprobación de las que se desconoce su naturaleza, así como también pretende hacer valer eventos contenidos en redes sociales de un particular.

(...)"

XVIII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidata a Presidente Municipal por San Andrés Cholula, Puebla la C. Luz María Urdanivia Barrientos, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)”

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que

la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados que a dicho de los quejosos, en su conjunto, constituyen una presunta omisión de las obligaciones de los sujetos obligados señalados respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma en cuanto a reportar la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto y la autoridad local competente en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Origen del procedimiento

El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la queja interpuesta por el C. Enrique García Molina y la C. María Fernanda Hartasanchez Navarro, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al límite de aportaciones y al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral segundo de los hechos que se relatan, se denuncia que, al cierre de la primera etapa de la campaña, el tope de gastos de campaña para la elección de presidente Municipal por San Andrés Cholula, había sido rebasado por la candidata Luz María Diez Urdanivia, asimismo en el numeral segundo se presume que la incoada había rebasado el límite de Ingresos y el Tope de Gastos de Campaña que la autoridad determinó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

en la cantidad de \$424.345.92 (cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 92/100M.N.).

Por consiguiente, los quejosos aducen que todas las erogaciones por concepto de la campaña de la otrora candidata denunciada, tienen que ser motivo de un reporte a la autoridad y que el presunto rebase al tope de gastos de campaña, vulneraría la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Por lo anterior el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como a los C. Enrique García Molina y la C. María Fernanda Hartasánchez; y a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidata denunciada a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos.

Una vez que el Partido Revolucionario Institucional conoció debidamente los elementos de prueba en contra de su otrora candidata, en su escrito de respuesta, menciona que todos los conceptos de gasto se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, relativos al ID de contabilidad 52458, correspondiente a la campaña ordinaria 2017-2018, en el municipio de San Andrés Cholula, específicamente de la entonces candidata Luz María Diez de Urdanivia Barrientos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional por lo que a su dicho se desprende la inexistencia en el rebase en el tope de gastos de Campaña.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos otrora candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula Puebla, en este sentido se observó que al momento de realizar el documento en comento, existían ingresos por un monto de \$40,162.71(cuarenta mil ciento sesenta y dos pesos 71/100M.N.)

y egresos por un monto de \$40,162.71(cuarenta mil ciento sesenta y dos pesos 71/100M.N.).

Consecuentemente el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar los ingresos y egresos de campaña reportados por la otrora candidata, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, encontrándose reportados diferentes conceptos de gasto o aportación. De tal forma esta autoridad procedió a analizar los elementos que se encontraron a su disposición con el objetivo de desahogar el estudio al que se constriñe el particular.

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados, se procede a valorar los elementos de prueba.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho de los quejosos, constan de 2 carpetas que contienen:

- a) Captura de pantallas de la red social (Facebook), relativas a la campaña de la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, acompañadas de las ligas respectivas asociadas presuntamente al gasto no comprobado que se pretende acreditar;
- b) Una relación de cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña de la candidata denunciada, acompañada de una liga de internet que remite a cotizaciones de mercado; así como simulaciones de pólizas contables de la candidata donde se hace el balance de los gastos denunciados
- c) Formato "IC" Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, de la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, correspondiente a la versión pública descargable en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral;
- d) Una relación de itinerario en donde se señalan links y las poblaciones visitadas por la candidata denunciada según los quejosos, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña; así como una relación de ligas correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan imágenes publicados en la cuenta de la otrora candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

No	Liga de internet
1	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.571460329891984/571450159893001/?type=3&theater
2	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.572125516492132/572116633159687/?type=3&theater
3	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.573354866369197/573354813035869/?type=3&theater
4	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.574190989618918/574189672952383/?type=3&theater
5	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.576036869434330/576036556101028/?type=3&theater
6	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.579797442391606/579797175724966/?type=3&theater
7	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.583073518730665/583073398730677/?type=3&theater
8	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.583673475337336/583673045337379/?type=3&theater
9	https://www.facebook.com/LMdeUrdanivia/photos/pcb.584818408556176/584818035222880/?type=3&theater

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por los quejosos.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

(textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, los quejosos hacen propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relacionan la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula

con todas y cada una de las pruebas que forman parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que los quejosos acompañan en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con direcciones electrónicas, conllevan una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que se enuncian:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que los quejosos no presenten un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece la otrora candidata denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- f. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- g. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- h. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña de la otrora candidata.
- i. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de los quejosos. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a los quejosos la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que consideran los quejosos como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que los quejosos aportan pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la

información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidata denunciada, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y

como consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por conceptos de equipo de audio, micrófono, escenario templete, impresión de folletos, arrendamiento de casa de campaña, playeras y sombrillas; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En sintonía con lo argumentado anteriormente, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

APARTADO A. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Los quejosos denuncian que derivado de los actos de campaña la C. Luz María Díez Urdanivia Barrientos, otrora candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales según su dicho, se observan eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la parte quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo no contenía información precisa de ubicación, es decir de condiciones de lugar, de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña. Tampoco era posible acreditar mediante las direcciones electrónicas proporcionadas, un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora una vez iniciado el procedimiento, procedió a requerir a los quejosos a fin de que proporcionaran circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo, relacionaran cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, los C. C. Enrique García Molina y María Fernanda Hartasánchez Navarro, lo cual contestaron en la misma tesitura que en su escrito inicial de queja, siendo insuficiente su respuesta para trazar una línea de investigación sólida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionaron los quejosos, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En este sentido, aún y cuando las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho los quejosos, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte de la candidata denunciada, en cuanto a varios conceptos.

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de trece y dieciséis de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de la entonces candidata en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que los quejosos aportan, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de la candidata se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados, conforme a la siguiente tabla:

ELEMENTO PROBATORIO	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	CANTIDAD REPORTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO	SUBTIPO
Liga de Facebook	Renta De Casa De Campaña	2	1	2	2	Normal	Ingresos
Liga de Facebook	Lona Impresa Para Campaña	104	349	5	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Banner	108	401	5	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Bandera	40	75	1	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Silla Acojinada	452	800	2	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Servicio De Fotográfico	3	2	4 Y 3	1 Y 2	Normal	Diario
Liga de Facebook	Playera	15	401	5	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Carpa	4	4	1	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Alimentos	121	300	1	1	Normal	Diario
Liga de Facebook	Barda	4	2	1	2	Normal	Egreso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

Ahora bien, tomando en cuenta que de las probanzas aportadas por los quejosos no era posible acreditar una cantidad concreta sobre los bienes o conceptos supuestos de una erogación, la tabla anterior muestra aquellos que derivado de una investigación el Sistema Integral de Fiscalización fueron coincidentes con los denunciados.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de situaciones distintas y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, las fotografías proporcionadas por los quejosos constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que en un 95% lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos,

pues como ya se manifestó, los quejosos únicamente aportaron pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentaron algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretendieron acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, por lo cual la entonces candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, así como el Partido que la postuló no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO B. Conceptos denunciados de los cuales esta autoridad no tiene certeza de la existencia de los mismos.

Del análisis al escrito presentado, así como a las probanzas exhibidas se advierte que el mismo contiene argumentos jurídicos genéricos con los que se pretende acreditar el presunto rebase de topes de gasto de campaña, el rebase al límite de aportaciones, omisiones en reportar gastos e ingreso, subvaluaciones y sobrevaluaciones.

Dichas aseveraciones se pueden advertir a lo largo de las fojas que componen el escrito y en las balanzas de comprobación simuladas que presentan los querellantes, derivados de supuestas cotizaciones a precio de mercado de las cuales aducen los costos aproximados de los conceptos denunciados.

Es de mencionarse que las pruebas presentadas relativas a dichos bienes o servicios en la mayoría de los casos resultan inverosímiles al no concatenarse sobre ellas condiciones de modo tiempo y lugar y debido a que proceden de ligas de redes sociales en internet.

Los conceptos fueron sistematizados y sintetizados por la Unidad Técnica de Fiscalización como se muestran en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

CONCEPTO DENUNCIADO	TIPO	OBSERVACIONES	ELEMENTO PROBATORIO
Gorra	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Folletos	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Chaleco De Tela	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Chaleco De Seguridad	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Mesa	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Mantel	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Bolsa Ecológica	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Blusa Con Logo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Camisa Con Logo	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Equipo De Micrófono	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Bocina Subwoofer Con Amplificador	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook
Pulsera Impresa	Inverosímil	Sin condiciones de modo, tiempo, lugar	Liga de Facebook

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o *link* de internet, corresponden a imágenes embebidas en internet y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, los quejosos no muestran con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretenden soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo desde el que fueron tomadas, de esta manera los quejosos pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que los quejosos pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que los quejosos aducen, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene que las pruebas aportadas por los quejosos no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados dentro de la campaña de la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, otrora candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que los quejosos pretendieron acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo cual la entonces candidata a otrora candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que los quejosos denuncian la existencia de diversos conceptos de gasto y aportan como prueba fotografías donde manifiestan se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata y en estricta aplicación del principio de exhaustividad, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no encuentra de las pruebas aportadas ningún vínculo que relacione los conceptos con un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, ya que de las imágenes presentadas no se desprenden dichos conceptos de gasto. Tales conceptos se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
Auditorio Grande	Link de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Jarra De Plástico,	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Pelotas	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Ramos De Flores	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Base De Tripee	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Entrevista	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Diseño De Imagen	Link de Facebook	No representa un gasto, en virtud de que no se especifica la producción del mismo.
Asesorías De Entrevista	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable
Carrito De Plástico	Link de Facebook	No es un gasto fiscalizable

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁷ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por los quejosos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que los quejosos pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de los quejosos a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que los quejosos aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los *links* o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, los quejosos no muestran con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presentan fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera los quejosos pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no vulneró lo establecido en **los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la otrora candidata a Presidenta Municipal por San Andrés Cholula, Puebla, la C. Luz María Diez Urdanivia Barrientos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en los términos de los **Apartados A, B y C** del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/306/2018/PUE**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**